

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0821

Palmira (V), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION 2023-00036-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Le constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial en contra de DORIS DEL CARMEN GUACALES IPAZ y AURA ELISA INAGAN

ANTECEDENTES:

Hechos

1. Las demandadas adquirieron obligación representada en la factura No. 1152802160 en favor de la entidad demandante por la suma de \$2.077.013, encontrándose vencido el plazo de la obligación desde el 3 de octubre de 2022.
2. Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

Pretensiones

1. Que se libre orden de pago en contra de la demandada por las sumas de dinero mencionadas en los hechos, incluido capital e intereses.
2. Por las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Ajustándose las pretensiones a los hechos reseñados, al quedar concebida la demanda en términos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en contra de DORIS DEL CARMEN GUACALES IPAZ y AURA ELISA INAGAN, por la suma correspondiente a capital e intereses solicitada, a través del auto interlocutorio No. 142 de fecha 3 de marzo de 2023.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar al demandante, la suma por la que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

La demandada DORIS DEL CARMEN GUACALES IPAZ, se notificó en forma personal conforme al artículo 291 del C.G.P. del mandamiento de pago, quien no contestó ni presentó excepciones en defensa de sus intereses, guardando silencio; Como quiera que no fue posible notificar personalmente, a la señora AURA ELISA INAGAN, se remite el respectivo AVISO conforme al artículo 292 del C. G. P., como consta en el cuaderno uno, advirtiéndosele del término para cancelar y excepcionar. La demandada no presentó escrito alguno en defensa de sus intereses en términos de ley. Guardando silencio.

Entendidos estos como los requisitos indispensables para que la relación jurídico procesal pueda trabarse en legal forma, en el plenario se encuentran acreditados, es decir, que el juzgado es competente para tramitar este proceso, atendiendo al factor objetivo (cuantía) y domicilio del demandado (territorial) y, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la ley 689 de 2001 que modifica el artículo 130 de la ley 142 de 1994. La demanda se atempera a los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G.P. y no se observa indebida acumulación de pretensiones.

La parte demandante es persona jurídica y ha comparecido al proceso a través de apoderada judicial, previa acreditación de la facultad conferida por el representante legal. Las demandadas son personas naturales, las cuales han sido notificadas conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pues no presentaron contestación alguna.

PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

Definidos como indispensables para la prosperidad o no de la acción y que se relacionan con el interés para obrar y la legitimación en la causa. Esta hace referencia al hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa

petendi) y a la pretensión que constituye su objeto (petitum), haciendo que éstas coincidan con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. En el caso particular aparecen acreditados en el plenario los anteriores presupuestos, toda vez que la entidad demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. detenta en su poder el título valor (FACTURA DE VENTA) a su favor correspondiente a la obligación adquirida por la parte demandada DORIS DEL CARMEN GUACALES IPAZ y AURA ELISA INAGAN, quienes se legitiman por pasiva como deudoras de la obligación contenida en el instrumento cartular allegado.

TITULO EJECUTIVO.

La doctrina lo ha definido como el "*documento público o privado, que origina en el órgano jurisdiccional competente, la obligación de desarrollar su actividad con formalidad ejecutiva*". Otra definición completa la noción, señalando que "*Es el documento o documentos auténticos, que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa clara y exigible que además debe ser liquida si se trata de sumas de dineros, y que reúna los requisitos de origen y forma que exige la ley*".

LA ACCION EJECUTIVA

Dentro de las muchas definiciones, encontramos aquella que señala que "*ésta es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación práctica y completa de la voluntad de la ley como resultado de una declaración*". Por la acción ejecutiva, se trata de obtener la protección del estado mediante la ejecución forzada. Esta es una intromisión coercitiva en la esfera jurídica del deudor con el fin de obtener un resultado real o jurídico, a cuya producción esté él obligado o del cual responde.

El título ejecutivo da lugar a la acción ejecutiva a través del respectivo proceso de ejecución, ritual que no tiene otro objetivo, sino el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo como plena prueba.

De otra parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del Proceso. Civil, los requisitos para que un título preste mérito son los siguientes:

a. Que la obligación sea expresa, es decir, debidamente determinada, especificada, y patente (escrito).

b. Que sea clara. Este requisito hace relación a que se determinen sus sujetos demandante y demandado (acreedor - deudor), su objeto (crédito). A contrario sentido el documento ininteligible, oscuro, contradictorio, no presta ningún mérito ejecutivo.

c. Que sea exigible. Quiere decir, que sea pura y simple, o si está sujeta a plazo o condición que éstos ya se hubieren verificado.

d. Que provenga del deudor o su causante y que éstos sean los suscriptores del documento, o heredero de quien firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También se puede decir que proviene del deudor cuando se firma por el representante legal.

e. Que el documento sea plena prueba contra el deudor, denominada completa o perfecta, es decir, la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, lo que significa que no existe duda en relación al instrumento y su fuerza ejecutiva. Este requisito tiene relación íntima con la autenticidad y también que no sea necesario complementarlo con otros documentos.

Para cumplir con lo normado, la entidad demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., allegó al líbello introductorio el título ejecutivo (Factura de Venta), documento sobre el cual hay que señalar:

1. Que reúnen los requisitos de ser clara, expresa y exigible; pues se determina el valor de la obligación, a cargo de quien y a favor de la parte actora, además la fecha en que se hace exigible la misma; observándose que en este último aspecto no aparece ningún termino o condición que esté pendiente por resolverse.

2. La obligación aparece a cargo de la demandada, y la misma reúnen los requisitos previstos en el art. 621 y 774 del Código de Comercio.-

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, la demandada puede ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento que se debe seguir cuando la parte demandada no propone ningún medio de defensa como es el caso que nos ocupa, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se dictará auto interlocutorio que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, según fuere el caso, que para el asunto que nos ocupa nos lleva a dictar la correspondiente providencia y a seguir adelante la ejecución, toda vez que las demandadas se notificaron personalmente y por aviso sin proponer excepción alguna sobre los hechos de la demanda en el término concedido para ello.

Ahora bien, verificada la devolución del despacho comisorio No. 017 de cinco (05) de mayo de 2023, sobre el bien inmueble **378-151048** debidamente diligenciado, se procederá a agregarlo al expediente.

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir de mérito y estando dentro del término hábil, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

1. **SEGUIR** adelante la ejecución contra DORIS DEL CARMEN GUACALES IPAZ y AURA ELISA INAGAN, para el cumplimiento de las obligaciones contenida en el auto No. 142 de fecha 3 de marzo de 2023 sobre mandamiento de pago.
- 2.- Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso
3. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).
- 4.- FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 200.000.00 a favor de la parte demandante.

5.- AGREGAR el despacho comisorio No. 017 de cinco (05) de mayo de 2023 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaf310b184965fdf1e6370bbddb570be1f4ad0a7913e38829dc44aabca15055**

Documento generado en 06/09/2023 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>